

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **20:50 VEINTE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIA 04 CUATRO DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/23/2018 INTERPUESTO POR EL C. GUILLERMO MANUEL WILD SANTAMARIA, mexicano, mayor de edad, ostentándose en su carácter de ciudadano y candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito XII postulado ante el Sistema Nacional de Registro y ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el Partido del Trabajo. **ENCONTRA DE:** *“EL ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULA A DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO”, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, asimismo DEJAR SIN EFECTO el registro de mi candidatura a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito XII, así como todas las consecuencias legales y fácticas que deriven del mismo”* **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 02 de mayo de 2018, dos mil ocho.

VISTOS los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TESLP/JDC/23/2018, promovido por el C. Guillermo Manuel Wild Santamaria, en contra de: “ El acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género de la solicitud de registro de fórmula a diputación por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Partido del Trabajo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así mismo dejar sin efecto el registro de mi candidatura a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito XII, así como todas las consecuencias legales y fácticas que deriven del mismo”, y.-

GLOSARIO

Actor. C. Guillermo Manuel Wild Santamaria.

Autoridades responsables. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Tribunal. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Partido /Instituto Político. Partido del Trabajo.

Comisión Ejecutiva Nacional. Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.

Comisión Coordinadora Nacional. Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo.

Cargo Público: Candidato al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa para el distrito 12, con cabecera en Ciudad Valles, S.L.P., en el proceso electoral local 2017-2018.

RESULTANDO.

1. **Antecedentes.** De las constancias del expediente y de las afirmaciones del impetrante, se advierten lo siguiente:
 - 1.1 **Acuerdo del Consejo Estatal Electoral.** El 06 de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo Estatal, en el Acuerdo del Pleno del Consejo resolvió sobre el cumplimiento al principio de paridad de género de la solicitud de registro de fórmula a diputado por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de San Luis Potosí, lo siguiente:

“PRIMERO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de resolver sobre el Cumplimiento al Principio de Paridad de Género, sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa que presenten los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Local 2017-2018, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, inciso a) y f), 286 Bis, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 12, 25 y 26 de los Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al Principio de Paridad de Género en las candidaturas a Diputado y Diputadas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Derivado de la ratificación del registro y a la manifestación expresa del Partido Político del Trabajo de dejar sin efectos la postulación, Refiere al Distrito Electoral número 12 con cabecera municipal en Ciudad Valles, S.L.P., **no ha lugar la verificación del cumplimiento al Principio de Paridad de Género, por lo correspondiente a Dicho Distrito.**

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Consejo, para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, al **PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO**; así como a la Comisión Distrital del Trabajo número 12, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO. Publíquese en la página www.ceepacslp.org.mx, para los efectos legales conducentes.
 - 1.2 **Notificación de la resolución.** El promovente, dice hacerse sabedor del acto impugnado por medio de la página oficial del Consejo Estatal Electoral, el 10 diez de abril de los corrientes, hecho que no fue controvertido, en el presente medio de impugnación.
 - 1.3 **Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Inconforme con la determinación del Consejo Estatal Electoral, el C. Guillermo Manuel Wild Santamaria, ante este Órgano Electoral, interpuso el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante escrito que fue presentado, el día 12 doce de abril de dos mil dieciocho.
 - 1.4 **Remisión del recurso en comento.** Con fecha 19 diecinueve de abril del presente año, la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el Lic. Héctor Avilés Fernández, Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio CEEPC/SE/1577/2018, remitieron a este Tribunal Electoral, informe circunstanciado y documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.
 - 1.5 **Turno de ponencia.** En data 20 de abril de 2018 dos mil dieciocho, fue turnado el presente asunto, a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes.
 - 1.6 **Requerimiento a la Comisión Ejecutiva Nacional.** Con fecha 21 veintiuno de abril del año en curso, se requirió a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, a efecto de solicitar información respecto a la selección y designación de candidaturas a diputado local por ambos principios del Partido del Trabajo, para el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de San Luis Potosí.
 - 1.7 **Acuerdo de admisión.** El día 23 veintitrés de abril del año en curso, este Tribunal Electoral, admitió el medio de impugnación.

- 1.8 **Cumplimiento de requerimiento y cierre de instrucción.** En data 26 veintiséis de abril de año en curso, se tuvo a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por conducto de la Comisión Coordinadora Nacional, por contestando y dando cumplimiento al requerimiento previamente citado, por ende, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, cerró la instrucción para la elaboración del proyecto de resolución, como lo establece el artículo 53 de la citada Ley de Justicia Electoral.
- 1.9 Circulado el proyecto de resolución por la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, el día 01 primero de mayo del 2018 dos mil dieciocho a las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos, se señalaron las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 2 dos de mayo de la presente anualidad a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.
- 1.10 **Retorno.** En virtud de no ser aprobado el proyecto planteado por la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, el día de fecha 02 de mayo de 2018 dos mil diecicocho, se acordó retornar el expediente de mérito al Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para efectos de elaborar un nuevo proyecto de resolución.

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 12 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES.

1.- **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 2 apartado II de la Ley Electoral del Estado, 3, 4, 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tomando en consideración de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales es un medio de impugnación contemplado en la Ley de Justicia Electoral, en su artículo 27 fracción V, y 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y en términos del artículo 28 fracción II de la ley antes aludida, corresponde a este Tribunal, resolver las controversias que motiven esos medios de impugnación con el objeto de reparar las violaciones político electorales que puedan surgir a consecuencia de actos y omisiones realizadas por las autoridades partidarias o electorales.

2.- **PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO:** El C. Guillermo Manuel Wild Santamaria está dotado de personalidad, en virtud de que se encuentra en pleno ejercicio de sus Derechos Político-Electorales con fundamento en el artículo 35 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El impetrante se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 97, de la Ley de Justicia Electoral vigente. De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme pues del escrito recursal, se desprende que el actor hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral previsto de manera expresa en el artículo 35 fracción II de la Carta Magna, de ser votado, en la diputación por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local 2017-2018, en el distrito XII del Estado de San Luis Potosí, por el Partido del Trabajo del Consejo. En consecuencia, el recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente ¹Tesis Jurisprudencial; **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.**

3.- **FORMA:** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, ofrece pruebas y se asentó la firma autógrafa

¹ Registro No. 183461 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

del promovente; por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 35, de la Ley de Justicia Electoral

4.- OPORTUNIDAD: Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente toda vez que el promovente aduce que tuvo conocimiento el día 10 diez de abril del año en curso del Acuerdo del CEEPAC de fecha 06 seis de abril del 2018 dos mil dieciocho por medio del cual se resuelve sobre el cumplimiento al principio de Paridad de Género en la solicitud de registro de fórmula a Diputación por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Local 2017-2018, y en autos obra el escrito de demanda de fecha 12 doce de abril del año en cita por lo que se colma el término de 4 días expresado en el artículo 32 de la ley de Justicia Electoral.

5. DE LA FIJACION DE LA LITIS

Con el propósito de definir la materia de la Litis es necesario realizar un análisis del escrito inicial de las inconformidades que dan origen al presente procedimiento; de tal forma que de los análisis interpretativos del escrito de inconformidad interpuestos por el quejoso, la Litis se presenta de la siguiente manera:

a) El promovente se duele del Acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género en la solicitud de registro de fórmula a diputación por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Partido del Trabajo. b) Por dejar sin efecto el registro de su candidatura a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito XII para el proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de San Luis Potos, por el Partido del Trabajo.

De acuerdo a lo expresado por el recurrente en el escrito de marras le vulnera sus derechos político electorales, la determinación del CEEPAC de fecha 06 de abril del año en curso el *“que erróneamente determinó que derivado de la no ratificación del registro y a la manifestación expresa del Partido político del Trabajo de dejar sin efectos la postulación, referente al Distrito Electora 12 con cabecera municipal en Ciudad Valles S.L.P., no ha lugar a la verificación del cumplimiento al Principio de Paridad de Género, por lo correspondiente a dicho Distrito...”*

6. DEL ESTUDIO DE FONDO

Habiéndose realizado de manera sucinta la definición de la causa que da origen al presente expediente, se proceda a realizar un análisis en conjunto de los agravios esgrimidos por los recurrentes a fin de establecer si éstos son suficientes y fundados para determinar un criterio que genere una resolución favorable a los intereses del recurrente. Para lo cual este Tribunal Electoral procede al estudio de estos atendiendo a la voz de la ²tesis S3ELJ 04/2000 que expresa lo siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...”

Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por los promoventes, conviene señalar que obran en autos en el presente expediente las siguientes probanzas y elementos de juicio:

- 1.-Documental privada: consistente en copia simple de mi credencial de elector.
- 2.-Documental pública: consistente en original del acuse de recibido de la solicitud de registro signada por el C. Carlos Mario Estrada Urbina, representante del Partido del Trabajo ante el CEEPAC y Comisionado Político Nacional de Asuntos Electorales del multicitado Partido y de los respectivos documentos para acreditar la candidatura del suscrito, presentada en la Oficialía de Partes del

² Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 21 de marzo del año en curso a las 21:00 horas.

3.-Documental privada: consistente en el nombramiento del C. Carlos Mario Estrada Urbina, como Comisionado Político Nacional de Asuntos Electorales del Partido del Trabajo en el Estado de San Luis Potosí, firmado por la Comisión Coordinadora Nacional.

4.-Documental privada: consistente en el acuse de recibido del nombramiento del C. Carlos Mario Estrada Urbina, como Comisionado Político Nacional de Asuntos Electorales del Partido del Trabajo en el Estado de San Luis Potosí, firmado por la Comisión Coordinadora Nacional, recibido por el CEEPAC el 11 de diciembre del año 2017, oficio PT-CEN-CCN-027/2017.

5.-Documental pública: consistente en el ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULA A DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO”, aprobado el 6 de abril del presente año y publicado en la página de internet oficial del Consejo.

6.-Documental privada: consistente en original del Periódico “El Pulso de San Luis”, de fecha de publicación sábado 24 de marzo del año 2018.

7.-Documental privada: consistente en original del Periódico “El Pulso de San Luis”, de fecha de publicación sábado 07 de abril del año 2018.

8.-Documental privada: consistente en original del Periódico “Plano Informativo”, de fecha de publicación sábado 24 de marzo del año 2018.

9.-Documental privada: consistente en impresión a color de la versión en línea del Periódico “Plano Informativo”, de fecha de publicación sábado 7 de abril del año 2018.

10.-Documental privada: consistente en impresión a color de la versión en línea del Periódico “Plano Informativo”, de fecha de publicación 23 de marzo del año 2018.

11.-Documental privada: consistente en impresión a color de la versión en línea del periódico “Plano Informativo”, de fecha de publicación 6 de abril del año 2018.

12.-Documental privada: consistente en impresión a color del diario digital “Global Media”, de fecha de publicación 23 de marzo del año 2018.

13.-Documental privada: consistente en impresión a color de la versión en línea del Periódico “Exprés”, de fecha de publicación 6 de abril del año 2018.

14.-Documental privada: consistente en impresión a color del diario digital “CN13 Noticias”, de fecha de publicación 10 de abril de 2018.

15.- Documental privada: consistente en impresión a color del diario digital “ZUNOTICIA”, de fecha de publicación 7 de abril del año 2018.

16.-Documental privada consistente en impresión a color de la versión en línea del Periódico “El universal”, de fecha de publicación 23 de marzo del año 2018.

17.-Documental privada consistente en impresión a color del diario digital “La Orquesta”, de fecha de publicación 23 de marzo de 2018.

18.- Presunción Legal y humana.

19.- Instrumental de actuaciones.

Enseguida, por lo que hace a las probanzas documentales públicas ofertadas por el promovente, se les concede valor pleno conforme al artículo 39 punto 1, 40 punto 1 inciso c) , y respecto a las pruebas contenidas en los numerales 18, y 19 que se hacen consistir en las pruebas Presunción Legal y humana, e Instrumental de actuaciones por lo que se les tiene de legales, por no ser contrarias a derecho, de conformidad con lo establecido con los artículos 39 puntos VI y VII , 40 puntos IV y V ; y por lo que hace a las Documentales privadas se les tiene como tales y al no haber sido objetadas también se les concede valor probatorio a la luz de los artículos 39.II, 40 , 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral.

A su vez obran en autos las probanzas presentadas por la Autoridad responsable:

1. Documental Pública: Cédula de notificación por estrados el catorce de abril del año dos mil dieciocho, en donde se hace del conocimiento público la presentación del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano.

2. Documental Pública. - Certificación del diecisiete de abril del presente año, en donde consta que no compareció tercero interesado en el presente medio de impugnación.
3. Documental Pública. - Copia certificada de ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULA A DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO.
4. Documental Pública: Copia certificada de ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN XIX, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.
5. Documental Pública: Copia certificada del documento suscrito por José Belmarez Herrera, en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de San Luis Potosí, recibido el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, en el que anexa su nombramiento legal.
6. Documental Pública: Copia certificada del acuse de recibido del oficio CEEPAC/SE/01168/2018 de fecha 02 de abril de 2018, el Secretario Ejecutivo del Consejo, requirió al C. José Belmarez Herrera, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, a fin de que solventara lo relativo al cumplimiento del Principio de Paridad de Género en lo correspondiente al Distrito Electoral número 12.
7. Documental Pública: Copia certificada del documento suscrito por el C. José Belmarez Herrera, en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, en el que da contestación al requerimiento que antecede.

Por lo que hace a las probanzas documentales públicas ofertadas por la Autoridad Responsable, se les concede valor pleno conforme a los artículos 39 punto 1, 40 punto 1 inciso c), 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral.

*En opinión de este Tribunal Electoral, los agravios del recurrente que hoy se estudian, devienen **INFUNDADOS** por los motivos que a continuación se señalan.*

En el caso que nos ocupa, el actor controvierte el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 06 de abril del 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual, se resuelve sobre el cumplimiento de paridad de género lo que conlleva el que se dejó sin efectos el registro de la candidatura del quejoso a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito, con Cabecera en Ciudad Valles, S.L.P.

En relación a lo anterior, el recurrente se duele de la falta de reconocimiento como candidato, y al respecto, discute esa calidad basando sus argumentos en que el día 21 veintiuno de marzo de la presente anualidad el C. Carlos Mario Estrada Urbina, Comisionado Político Nacional de Asuntos Electorales del Partido del Trabajo, presentó solicitud ante el CEEPAC del registro del quejoso como candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 12, por dicho partido, por lo que considera que se le está vulnerando su derecho político electoral de ser votado reconocido en el artículo 35 de la Constitución Federal.

Al respecto, se desprende del documento dirigido por el C. José Belmarez Herrera en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, a la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, Consejera Presidenta del CEEPAC, de fecha 25 veinticinco de marzo del 2018 dos mil dieciocho mediante el cual presenta la actualización de su nombramiento como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en San Luis Potosí, validada por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo a través de su Comisión

Coordinadora Nacional, en el cual además enlista las atribuciones³ que le son conferidas en virtud de tal encargo: la representación legal, política, financiera, patrimonial y administrativa del partido del trabajo, nombramiento reconocido y asignado por la Comisión Coordinadora Nacional del partido e inscrito por este, ante el Instituto Nacional Electoral, resultando idóneo, que el Consejo Estatal Electoral, lo llamara a ratificar la solicitud en controversia derivada del hecho de que el actor se ostentara como candidato a diputado pretendiendo constituir su derecho en una solicitud de registro autorizada por el C. Carlos Mario Estrada Urbina el cual se ostentó como Comisionado Político del PT, no obstante lo anterior cabe señalar que éste no tiene acreditada tal representación ante el CEEPAAC., por lo cual el Organismo Electoral pidió tal ratificación al C. Belmares Herrera quien dio contestación el 4 cuatro de abril de dos mil dieciocho manifestando lo siguiente:

“NO RATIFICO la fórmula propuesta para la candidatura a diputado local del distrito 12, conformada por los candidatos Guillermo Manuel Wild Santamaría, como propietario y Víctor Hugo Villaseca de la Fuente como suplente, presentada por el C. Carlos Mario Estrada Urbina, por lo que en consecuencia **DEJO SIN EFECTOS** dicha candidatura en mención...”

Es necesario señalar que el documento en cita faculta en su resolutive SEGUNDO al representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, únicamente para registrar y en su caso sustituir a los candidatos para los cargos de Diputados y Ayuntamientos, según sea el caso, en coalición total y/o parcial y/o flexible y/o candidatura común con el Partido Morena u otras fuerzas políticas nacionales y/o locales en el marco del proceso electoral 2017-2018.

Las documentales en comento, son visibles a fojas de la 152 a la 155 y 292 del expediente en cita, concediéndoles valor probatorio pleno toda vez que éstas han sido certificadas por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Ceepac, en los términos del artículo 74 fracción II, inciso r) de la Ley electoral del Estado y de los numerales 39.1, 40.1 inciso c), 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral

En ese orden de ideas, se desprende del documento visible a foja 192 signado por el Lic. Silvano Garay Ulloa en su carácter de Secretario Técnico del Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, que es dicha Convención Electoral Nacional de fecha 07 siete de marzo del año en curso, la que emite las fórmulas y planillas de Candidatas y Candidatos aprobados y electos para contender en el Proceso Electoral 2017-2018 por San Luis Potosí quedando de la siguiente manera

Diputación por Mayoría Relativa Distrito XII PT:

Propietario	María del Consuelo Muñoz Rivas
Suplente	María del Carmen Pérez Guzmán

Primera Fórmula Principio de Representación Proporcional:

Propietario	José Belmares Herrera
Suplente	José Ernesto Torres Maldonado

³ Art. 40 Estatutos Partidarios del Partido del Trabajo: “...la Comisión ejecutiva Nacional nombrará a los Comisionados Políticos Nacionales de Asuntos Electorales para coadyuvar, supervisar, orientar e implementar las directrices y mandatos de la propia Comisión ejecutiva Nacional y de la Comisión Coordinadora Nacional para el buen desempeño de las precampañas, de la búsqueda, elección y postulación de candidatos y de las campañas electorales y comicios respectivos...” Véase hipervínculo:

<http://partidodeltrabajo.org.mx/2017/estatutos/>

Por tanto, de dichas designaciones realizadas por la Convención Nacional Electoral del Partido del trabajo, se observa que esta atendió al criterio establecido en la normatividad electoral de que dicha elección atendiera a la exigencia de garantizar la paridad de género, lo que a juicio de esta autoridad fue solventada.

Al respecto, en los registros de candidaturas a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, que realicen los partidos políticos, alianzas y coaliciones deberán registrar lo mas cercano posible, al 50% cincuenta por ciento de un género y el otro 50% cincuenta por ciento de otro género, logrando con ello el cumplimiento al principio de homogeneidad y paridad horizontal en dichos registros.

Aunado a lo anterior, en esas circunstancias, al ser la designación, emitida por el Convención Nacional Electoral del Partido del trabajo, por virtud de las cuales se eligen a los candidatos a los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa, y de representación Proporcional, que postulara el Partido del Trabajo en el Proceso Electoral local 2017-2018, en el Estado de San Luis Potosí, esta corresponde a una decisión legal y estatutaria emitida por un órgano de partido político⁴, como lo es la Convención Nacional del PT, lo que es válido y legal, pues se debe atender y respetar la autonomía del Partido Político para elegir a quienes consideren ser los candidatos idóneos para representarles en la contienda electoral.

Por lo que es claro para esta Autoridad Jurisdiccional que no se configura la supuesta argumentación de los agravios de que se duele el impetrante.

Consecuentemente es esencial señalar que el hecho de que se haya dejado sin efectos la postulación del C. Guillermo Manuel Wild Santamaria deviene de la solicitud de registro autorizada por el C. Carlos Mario Estrada Urbina el cual se ostentó como Comisionado Político del PT, toda vez que este no se encontraba facultado para realizar tal designación pues no encuentra acreditada tal representación ante el CEEPAC, por lo cual tampoco fue ratificado el quejoso en los términos de las designaciones de la Convención Nacional del PT, por ello, este carece de la calidad de Candidato. En consecuencia y atendiendo a todos los señalamientos antes vertidos esta Autoridad confirma el Acuerdo del CEEPAC de fecha 06 seis de abril del 2018 dos mil dieciocho.

5.3.- Conclusión. *Por los razonamientos previamente expuestos; devienen INFUNDADOS los agravios expresados por el recurrente en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/23/2018 promovido por Guillermo Manuel Wild Santamaria, en contra del Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 06 seis de abril del 2018 dos mil dieciocho por medio del cual se deja sin efectos la candidatura del quejoso a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XII para el Proceso Electoral local 2017-2018.*

5.4. EFECTOS DEL FALLO. *Este Tribunal Electoral considera que los efectos de la resolución son los siguientes:*

1.- Se CONFIRMA el ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, DE FECHA 06 SEIS DE ABRIL DEL 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULA A DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO, y el haber dejado sin efecto el registro de la Candidatura del aquí quejoso a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XII para el Proceso Electoral local 2017-2018.

6. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. *Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.*

⁴ “Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales” (CPEUP, Art. 41 fracción I.)

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. El Ciudadano GUILLERMO MANUEL WILD SANTAMARIA tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

TERCERO. Los agravios esgrimidos El Ciudadano GUILLERMO MANUEL WILD SANTAMARIA respecto al Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 06 seis de abril del 2018 dos mil dieciocho resultaron esencialmente **INFUNDADOS**.

CUARTO. Se **CONFIRMA** el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 06 seis de abril del 2018 del dos mil dieciocho tal y como se establece en el punto 5.4 denominado efectos del Fallo.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese en forma personal al actor, y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

A S Í, por **mayoría de votos** lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, , Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente del presente asunto el segundo de los nombrados; y emitiendo voto particular la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Gabriela López Domínguez.- Doy Fe.”

-----RUBRICAS-----

“VOTO PARTICULAR QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13 PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL VIGENTE, FORMULA LA MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TESLP/JDC/23/2018, APROBADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL 02 DOS DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Se formula el presente VOTO PARTICULAR pues, contrario al criterio de la mayoría en el presente asunto, habiendo sido admitido el medio de impugnación y surgir una causal de improcedencia, lo procedente era sobreseer el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en los términos expuestos en el proyecto de resolución inicialmente presentado por la suscrita, mismo que me permito transcribir a continuación como parte integrante del presente voto particular:

VISTOS los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TESLP/JDC/23/2018, promovido por el C. Guillermo Manuel Wild Santamaria, en contra de: “ el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género de la solicitud de registro de formula a diputación por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Partido del Trabajo, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así mismo dejar sin efecto el registro de mi candidatura a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito XII, así como todas las consecuencias legales y fácticas que deriven del mismo”, y.-

GLOSARIO.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Consejo Estatal Electoral. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Acuerdo del Pleno del Consejo. Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género en la solicitud de registro de fórmula a diputado por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de San Luis Potosí.

Partido/Instituto Político. Partido del Trabajo.

Comisión Ejecutiva Nacional. Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.

Comisión Coordinadora Nacional: Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo.

Convención Electoral Nacional: Convención Electoral Nacional del Partido del Trabajo.

Cargo Público. Candidato al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa para el distrito 12, con cabecera en Ciudad Valles, S.L.P., en el proceso electoral local 2017-2018.

RESULTANDO.

1 Antecedentes. De las constancias del expediente y de las afirmaciones del impetrante, se advierten lo siguiente:

1.1 Acuerdo del Consejo Estatal Electoral. El 06 de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo Estatal, en el Acuerdo del Pleno del Consejo resolvió sobre el cumplimiento al principio de paridad de género de la solicitud de registro de fórmula a diputado por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de San Luis Potosí, lo siguiente:

“PRIMERO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de resolver sobre el Cumplimiento al Principio de Paridad de Género, sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidatas y candidatos a **Diputados por el Principio de Mayoría Relativa** que presenten los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Local 2017-2018, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, inciso a) y f), 289 Bis, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 12, 25 y 26 de los Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al Principio de Paridad de Género en las candidaturas a Diputado y Diputadas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Derivado de la ratificación del registro y a la manifestación expresa del **Partido Político del Trabajo** de dejar sin efectos la postulación, Refiere al Distrito Electoral número 12 con cabecera municipal en Ciudad Valles S.L.P., **no ha lugar la verificación del cumplimiento al Principio de Paridad de Género, por lo correspondiente a Dicho Distrito.**

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Consejo, para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral; **al PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO;** así como a la Comisión Distrital del Trabajo número 12, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO. Publíquese en la página www.ceepacsjp.org.mx, para los efectos legales conducentes.”

1.2 Notificación de la resolución. El promovente, dice hacerse sabedor del acto impugnado por medio de la página oficial del Consejo Estatal Electoral, el 10 de abril de los corrientes, hecho que no fue controvertido, en el presente medio de impugnación.

1.3 Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con la determinación

del Consejo Estatal Electoral, el C. Guillermo Manuel Wild Santamaria, ante este Órgano Electoral, interpuso el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante escrito que fue presentado, el día 12 doce de abril de dos mil dieciocho.

1.4 Remisión del recurso en comento. Con fecha 19 diecinueve de abril del presente año, la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el Lic. Héctor Avilés Fernández, Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio CEEPC/SE/1577/2018, remitieron a este Tribunal Electoral, informe circunstanciado y documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.5 Turno de ponencia. En data 20 de abril de 2018 dos mil dieciocho, fue turnado el presente asunto, a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes.

1.6 Requerimiento a la Comisión Ejecutiva Nacional. Con fecha 21 veintiuno de abril del año en curso, se requirió a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, a efecto de solicitar información respecto a la selección y designación de candidaturas a diputado local por ambos principios del Partido del Trabajo, para el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de San Luis Potosí.

1.7 Acuerdo de admisión. El día 23 veintitrés de abril de año en curso, este Tribunal Electoral, admitió el medio de impugnación.

1.8 Cumplimiento de requerimiento y cierre de instrucción. En data 26 veintiséis de abril de año en curso, se tuvo a Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por conducto de la Comisión Coordinadora Nacional, por contestando y dando cumpliendo al requerimiento previamente citado, por ende, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, cerró la instrucción para la elaboración del proyecto de resolución, como lo establece el artículo 53 de la citada Ley de Justicia Electoral.

CONSIDERANDO.

2. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 2 apartado II de la Ley Electoral del Estado, 3, 4, 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tomando en consideración de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales es un medio de impugnación contemplado en la Ley de Justicia Electoral, en su artículo 27 fracción V, y 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y en términos del artículo 28 fracción II de la ley antes aludida, corresponde a este Tribunal, resolver las controversias que motiven esos medios de impugnación con el objeto de reparar las violaciones político electorales que puedan surgir a consecuencia de actos y omisiones realizadas por las autoridades partidarias o electorales.

3. IMPROCEDENCIA. En el presente caso, y con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se advierte de la información proporcionada por el Partido del Trabajo, sobrevino la configuración de la causal de improcedencia prevista en el artículo 36, fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en la falta de interés jurídico del actor. Se alcanza dicha conclusión de conformidad con las siguientes consideraciones.

Según lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos pueden acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Por su parte, el artículo 97, de la Ley de Justicia del Estado, establece con claridad que el juicio ciudadano procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes, aduzca presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, los justiciables deben contar con interés jurídico para controvertir los actos emitidos por las autoridades jurisdiccionales como administrativas en materia electoral, entendiéndose el interés jurídico como la afectación directa a un derecho sustancial del actor, de donde se desprenda que la intervención de la autoridad jurisdiccional resultará útil para restituir el derecho presuntamente afectado⁵

En el caso que nos ocupa, el actor controvierte el acuerdo del Consejo Estatal, mediante el cual, derivado de la no ratificación del Comisionado Nacional Político del Partido del Trabajo, a la solicitud de registro para la candidatura a diputado local por mayoría relativa para el distrito 12, con cabecera en Ciudad Valles, S.L.P, queda sin efecto, y se declara no ha lugar a la verificación del cumplimiento de paridad de género por lo correspondiente a citado distrito.

En ese orden de ideas, se desprende a foja 292 frente del presente expediente, que es la Convención Nacional Electoral del Partido del Trabajo⁶ celebrada el 07 siete de marzo del año en curso, sesión por la cual, fueron postulados y aprobados los candidatos y candidatas que contenderían para el cargo de diputados locales por ambos principios para el Partido del Trabajo, en marco del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de San Luis Potosí.

En ese sentido, se advierte, que para el distrito 12, con cabecera en Ciudad Valles, S.L.P, fue seleccionada y aprobada para ser postulada por parte del Partido del Trabajo, como Candidata a Diputada local por el principio de mayoría relativa, para el multicitado distrito, como propietaria a María del Consuelo Muños Rivas y suplente a María del Carmen Pérez Guzmán. Mientras que para el principio de representación proporcional se aprobó en primera formula como Propietario a José Belmarez Herrera y suplente a José Ernesto Torres Maldonado, Convención Nacional Electoral donde se precisa que fueron elegidos de esa manera para garantizar la paridad de género.

⁵ Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 7/2002 de rubro "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

⁶ Estatutos del Partido del Trabajo. **Artículo 118.** La política electoral del Partido del Trabajo y la elección de sus candidatos a cargos de elección popular será realizada por:

I. Convención Electoral Nacional.

II. Convención Electoral Estatal o del Distrito Federal.

III. La Comisión Ejecutiva Nacional, Estatal o del Distrito Federal; Distrital, Municipal o Delegacional, según sea el caso, podrá erigirse y constituirse en Convención Electoral correspondiente, constituyéndose como máximo órgano electoral equivalente al Congreso Nacional, Estatal o del Distrito Federal; Distrital, Municipal o Delegacional, para que se erija y constituya en Convención Electoral Nacional, Estatal o del Distrito Federal; Distrital, Municipal o Delegacional, donde se apruebe por mayoría simple del 50% más uno de sus miembros presentes, la postulación, registro y/o sustitución de los candidatos a Presidente de la República; candidatos a Senadores y Diputados Federales por ambos principios; de Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal; de Diputados Locales por ambos Principios; de Ayuntamientos y Jefes Delegacionales del Distrito Federal.

IV. De manera supletoria, se faculta y autoriza a la Comisión Ejecutiva Nacional como máximo órgano electoral equivalente a Congreso Nacional, para que se erija y se constituya en Convención Electoral Nacional, en el momento en que por sí misma lo considere conveniente, donde se apruebe por mayoría simple de por lo menos el 50% más uno de sus miembros presentes, la postulación, registro y sustitución de los candidatos del Partido del Trabajo en las distintas entidades federativas o del Distrito Federal para la elección de Gobernador, Jefe de Gobierno, Diputados Locales por ambos principios, Jefes Delegacionales y Ayuntamientos. Para instrumentar lo anterior se faculta a la Comisión Coordinadora Nacional o al 50% más uno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional. En caso de que existan dos o más postulaciones, registros y sustituciones, prevalecerá el realizado por la instancia nacional. En dichas convenciones según sea el caso, se aprobará la Plataforma Electoral del Partido del Trabajo, misma que será presentada ante las autoridades electorales competentes y será sostenida y difundida por los candidatos en las campañas electorales. Aprobar el Programa de Gobierno a que se sujetarán los candidatos del Partido del Trabajo en caso de resultar electos, conforme a la Plataforma Electoral. Aprobar el Programa Legislativo que impulsarán los candidatos del Partido del Trabajo, cuando sean electos como Senadores, Diputados federales, Diputados locales en las Entidades Federativas o del Distrito Federal. Aprobar todos los demás aspectos que se requieran por la ley de la materia en el ámbito Federal, Estatal o del Distrito Federal.

En ese sentido, no se advierte que el acto impugnado afecte algún derecho sustancial del actor, toda vez que, de acuerdo con información que obra en constancias, el promovente no fue postulado ni aprobado por el Partido del Trabajo, en la Convención Nacional Electoral.

En todo caso, a quien le podría causar perjuicio el acto recurrido, si fuera el caso, consistente en la no presentación de su solicitud o no ratificación de la misma, como candidata al cargo público por el Partido del Trabajo, sería María del Consuelo Muñoz Rivas, misma que no se inconformó en ese sentido, y la cual si aparece postulada y electa para ser registrada como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa por el distrito 12, en la Convención Electoral Nacional del Partido el Trabajo, lo que se corrobora con la copia certificada por el Partido, de sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional de fecha 07 siete de marzo de dos mil dieciocho, por el indicado instituto político para el proceso electoral 2017-2018, para el Estado.

Es decir, quien pudo tener interés jurídico y legitimación para impugnar los acuerdos de carácter general emitidos por la autoridad electoral, para colocarse en la posibilidad real de ser postulada en condiciones de equidad, a los cargos de elección popular por su respectivo partido político, en el presente caso, sería la persona que fue designada por el Partido.

No obstante, cuando un ciudadano acude para controvertir una resolución, donde no se le afectó en alguna medida un derecho político electoral, este carece de interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, pues no se le afecta un derecho sustancial alguno, puesto que el recurrente, no fue participe en los mecanismos de selección del Partido del Trabajo, ni fue postulado o aprobado por la Comisión Ejecutiva Nacional en la Convención Electoral Nacional, la cual de acuerdo con los estatutos del instituto político, es la encargada de analizar, revisar, discutir, aprobar los perfiles y ordenar el registro de los candidatos aprobados por el partido, es decir, en dicha convención no tiene el derecho adquirido a ser postulado para esa candidatura al cargo público por el partido.

No siendo óbice, para alcanzar esa conclusión, el hecho de que el actor se ostentara como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito 12, por el Partido del Trabajo, ante esta autoridad, toda vez que pretendió contituir su derecho, en una solicitud de registro autorizada por Carlos Mario Estrada Urbina, Comisionado Político Nacional de Asuntos Electorales del Partido, quien de acuerdo con el arábigo 47 de los estatutos del partido político sus facultades están en coadyuvar, supervisar, orientar e implementar las directrices y mandatos de la propia Comisión Ejecutiva Nacional y de la Comisión Coordinadora Nacional para el buen desempeño en los comicios, mismo que a continuación se transcribe:

“... la Comisión Ejecutiva Nacional nombrará a los Comisionados Políticos Nacionales de Asuntos Electorales para coadyuvar, supervisar, orientar e implementar las directrices y mandatos de la propia Comisión Ejecutiva Nacional y de la Comisión Coordinadora Nacional para el buen desempeño de las precampañas, de la búsqueda, elección y postulación de candidatos y de las campañas electorales y comicios respectivos.

También coadyuvará el Comisionado de Asuntos Electorales en buscar acuerdos para establecer coaliciones totales o parciales o candidaturas comunes, con otros partidos políticos cuando a juicio de la Comisión Ejecutiva Nacional así se considere conveniente. En cada Entidad Federativa o el Distrito Federal, donde sean nombrados Comisionados Políticos Nacionales de Asuntos Electorales, las instancias partidarias seguirán funcionando y cumplirán sus actividades de manera ordinaria. Los Comisionados Políticos Nacionales de Asuntos Electorales nombrados por la Comisión Ejecutiva Nacional en las distintas entidades del país, mancomunarán su firma con un representante de la Comisión de Finanzas y Patrimonio de la entidad de que se trate, con la finalidad

de ejercer de manera colegiada los recursos financieros estatales y nacionales que se designen para ese propósito.

Por otra parte, como se aprecia en constancias⁷, quien tiene el carácter de Comisionado Político Nacional del Partido, es el C. José Belmarez Herrera, quien entre sus facultades esta la representación legal, política, financiera, patrimonial y administrativa del partido del trabajo, nombramiento reconocido y asignado por la Comisión Coordinadora Nacional del partido e inscrito por este, ante el Instituto Nacional Electoral, resultando idóneo, que el Consejo Estatal Electoral, lo llamara a ratificar la solicitud en controversia.

Máxime, que, de acuerdo con la información proporcionada por el Partido del Trabajo, el promovente no se encuentra en el sistema de afiliación del partido del trabajo.

Por lo anterior, el actor carece de interés jurídico, para promover el presente juicio, toda vez que no participo en la selección, ni fue propuesto o postulado por el partido del trabajo, de acuerdo con los estatutos del instituto político, para la selección de candidato por el cargo a diputado local por el principio de mayoría relativa, por el distrito XII, en tal sentido, no se ve afectado algún derecho sustancial del actor.

Consecuentemente, al actualizarse de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 36, con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV y último párrafo del arábigo 37, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado y dado que no se afecta el interés jurídico del actor, resulta procedente sobreseer el presente medio de impugnación.

4. Efectos del fallo. Por los razonamientos previamente expuestos, se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/23/2018 promovido por Guillermo Manuel Wild Santamaria, en contra del Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género de la solicitud de registro de fórmula a diputación por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Partido del Trabajo, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así mismo dejar sin efecto el registro de mi candidatura a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito XII.

5. Notificación a las partes y aviso de publicidad. Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4º fracción X, 5º, 6º, 27 fracción V, 28 fracción II, 36 párrafo primero, 37 fracción IV y último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, se:

⁷ A fojas 157 a la 169 del presente expediente.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/23/2018, promovido por el C. Guillermo Manuel Wild Santamaria, en contra del Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género en las solicitud de registro de formula a diputado por el principio de mayoría relativa por el Partido del Trabajo para el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de San Luis Potosí. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al actor; y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de conformidad a lo establecido en la presente resolución.

Por lo que, al no estimarlo así la mayoría, es que me permito hacerlo notar por medio del presente VOTO PARTICULAR.”

(Rúbrica)

LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES MAGISTRADA

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.